



El fallo Majul:

La acción de amparo ambiental y la recepción en la jurisprudencia argentina de los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* como criterios para la defensa de los humedales.

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Carlos Sebastián Aráoz Beltrán

Legajo: VABG62703

DNI: 27.390.289

Fecha de entrega: 22/11/2020

Tutor: Nicolas Cocca

Año: 2020

Tema: Derecho Ambiental

Autos: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 11 de julio de 2019

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura del autor – 6. Conclusión – 7. Listado de revisión bibliográfica.

1. Introducción

En materia ambiental y puntualmente en lo que respecta a las aguas, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su art. 85 declara que el agua es “un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas”. Así también declara a los humedales libres de grandes construcciones que puedan degradar las aguas y los ecosistemas asociados a ellos.

Sobre la protección y la importancia de los humedales, principios ambientales, Evaluación de Impacto Ambiental y la acción de amparo como vía idónea de tutela de estos derechos se expidió la Corte Suprema en el fallo objeto de análisis del presente trabajo: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

Es así que la importancia jurídica y la relevancia que presenta el fallo radica en la aplicación e integración que los magistrados de la Corte Suprema hicieron, en la resolución de la controversia, de numerosos institutos del Derecho Ambiental. En primer lugar, el fallo marca el respeto que las actividades humanas deben tener por el derecho a un medio ambiente sano y los principios ambientales regulados en la Ley General de Ambiente, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y diversas convenciones internacionales, entre los que sobresalen el principio precautorio, *in dubio pro natura* e *in dubio pro agua*. Por su parte, resalta la protección que deben dársele a los humedales y sus funciones en el marco del paradigma jurídico vigente de la regulación del agua que es ecocéntrico o sistémico. Finalmente, se destaca que la acción de amparo es la vía adecuada para la tutela de los derechos ambientales invocados, lo cual es conteste con el art. 32 de la Ley General de Ambiente. Se advierte que los

magistrados deben buscar soluciones procesales expeditas para no atentar contra derechos de naturaleza fundamental, como en este caso el derecho a un medio ambiente sano.

El fallo en análisis presenta dos problemas jurídicos, uno de carácter axiológico y otro de carácter lógico. Los problemas jurídicos axiológicos pueden ser definidos como la contradicción presente entre reglas y principios jurídicos superiores e integrantes del sistema. Para su resolución, los jueces deberán realizar un juicio de ponderación que deberá tenerlos en cuenta indefectiblemente y aplicará aquello que tenga más peso o importancia (Dworkin, 2002). En el caso, la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos emite la resolución 340/2015 mediante la cual se otorgó de manera condicionada el certificado de aptitud ambiental para la construcción del barrio náutico -Amarras de Gualeguaychú- situado en un área de humedales declarada área natural protegida, lo cual se encuentra en contradicción con el principio precautorio, *in dubio pro natura e in dubio pro agua*; art. 41 Constitución Nacional; arts. 83 y 85 Constitución de la Provincia de Entre Ríos; art. 4º Ley General de Ambiente y art. 1º Ley Nº 9718 de la Provincia de Entre Ríos.

Por su parte, los problemas jurídicos lógicos de contradicción entre normas jurídicas se presentan cuando dos normas jurídicas otorgan soluciones que son incompatibles a un mismo caso (Nino, 2003). Este problema se encuentra en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en el art. 3º incs. a) y b) de la Ley Nº 8369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos que se encuentra en contradicción con el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 56 de la Constitución Provincial y art. 32 de la Ley General de Ambiente que regulan a la acción de amparo como la vía procesal adecuada y expedita para la tutela de los derechos ambientales en juego.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos que dieron origen al proceso tuvieron que ver con la construcción en el Municipio de Pueblo General Belgrano, provincia de Entre Ríos, de un barrio náutico llamado “Amarras de Gualeguaychú” compuesto de lotes residenciales, complejos multifamiliares y un hotel de aproximadamente 150 habitaciones. La zona donde se iniciaron las obras había sido declarada área natural protegida por diversas ordenanzas locales pues se trata de zona de humedales. Se debe destacar que la empresa constructora “Altos de Unzué S.A” había comenzado, sin las autorizaciones

correspondientes, tareas de desmonte y levantamiento de grandes diques ocasionando daños ambientales. Asimismo, se puso en peligro inminente de inundación a la población de Gualeguaychú y zonas cercanas en virtud de los terraplenes erigidos.

Ante el panorama fáctico descrito el Sr. Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que adhirieron otros vecinos contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa constructora “Altos de Unzué S.A.” y la Secretaría de Ambiente provincial. El objeto del amparo fue la prevención de un daño inminente y grave para las comunidades de Gualeguaychú y aledaños, la reparación de los perjuicios ya producidos y que cesen los mismos consecuencia de las obras del barrio náutico.

En primera instancia se tuvo por promovida la acción de amparo ambiental. A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y de todo lo actuado a partir de ella pues la misma fue dictada bajo una ley de amparo derogada y, por consiguiente, devolvió las actuaciones al tribunal de origen para que por quien corresponda el proceso se regularizara de acuerdo con la ley vigente.

La parte actora amplió demanda y sostuvo que su pretensión era que se declare la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia que concedió a la empresa constructora certificado de aptitud ambiental infundado y condicionado, además, solicitó una medida cautelar de suspensión de las obras.

Es así que el juez en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental, le otorgó el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú e hizo lugar a la medida cautelar. Asimismo, condenó a las demandadas solidariamente a recomponer, en el plazo de noventa días, el daño ambiental y designó como contralor de ello a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú. Finalmente, declaró la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Tanto la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa y la Secretaría provincial interpusieron recurso de apelación al que hizo lugar el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos y, en consecuencia, revocó la sentencia del juez de primera instancia rechazando la acción de amparo. La actora, contra esa sentencia, interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la queja, quedando el caso para ser resuelto por los magistrados de la Corte Suprema.

La Corte resolvió hacer lugar a la queja y declarar formalmente procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada. Así también sentenció que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los magistrados de la Corte, para resolver del modo en que lo hicieron, entendieron que, en el caso, las acciones llevadas a cabo para la construcción del barrio náutico dañaron el medio ambiente y que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación posterior. Resaltaron que el mismo Estudio de Impacto Ambiental -en adelante E.I.A- presentado por la empresa revelaba que se realizarían trabajos en un humedal, dentro de un área natural protegida, y que se generarían impactos permanentes e irreversibles en el ambiente. Asimismo, constataron que desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación por la resolución 340/2015 en el mes de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio y movimientos de suelo a gran escala, en algunos casos durante períodos en donde se encontraba suspendido el proyecto. Se evidenciaron graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y el impacto negativo en el humedal.

En relación al rechazo de la acción de amparo, la Corte entendió que alto tribunal provincial omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados, por lo que incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró con su sentencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y descalificó la sentencia como acto jurisdiccional por resultar arbitraria.

Argumentaron que el Superior Tribunal provincial no consideró el derecho a vivir en un ambiente sano, derecho garantizado por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en su art. 83, y que el Estado provincial garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas.

La Corte destaca la necesidad de la protección que debe dársele a los humedales en virtud de sus funciones, como el control de crecidas e inundaciones, protección de tormentas, retención de agentes contaminantes, entre otras, y sostiene que en la

protección de los humedales se debe valorar la aplicación del principio precautorio, el principio *in dubio pro natura* y especialmente el principio *in dubio pro aqua*.

Por todo ello, llegan a la conclusión que la sentencia del superior tribunal contraría la normativa de referencia y los principios enunciados; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente, que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Es oportuno comenzar con el desarrollo de los antecedentes definiendo aquello que se entiende por cuenca hídrica. La Corte Suprema en el fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”¹ sostuvo que se entiende por cuenca hídrica a la unidad que abarca el ciclo hidrológico en su conjunto, ligada a un territorio y ambiente en particular. En los presentes autos, los jueces amplían esta doctrina y sostienen que es un sistema integral donde impera la interdependencia de variadas partes de cursos de agua abarcando a los humedales².

Rodríguez (2019) enseña que existen variadas definiciones acerca de lo que se entiende por humedales. Generalmente se dice que los humedales son territorios que temporalmente se inundan, pues la capa freática -aguas subterráneas- emerge a la superficie. El agua es la propiedad compartida en todos los humedales, pues define el ecosistema, su estructura, las funciones ecológicas, flora y fauna que habitan en ellos.

Legalmente, en nuestro país se encuentran definidos en la ley N° 23.919 que aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas firmada en Ramsar, en su art. 1° como

“las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Son muchas las provincias que han declarado a los humedales existentes en su territorio como áreas naturales protegidas. Éstas son áreas creadas legalmente con fines proteccionistas y responden, en gran medida, a la acción del hombre que ha traído aparejada la producción de importantes daños ambientales en ecosistemas y en la diversidad de especies. Así, se han destruido hábitats como consecuencia de la

¹ C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” fallos 340:1695 (2017) cons. 13

² C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” fallos 342:1203 (2019) cons. 11

contaminación, la sobreexplotación de los recursos naturales, la construcción de proyectos, etc. (Pinto y Torchia, 2005).

El art. 41 de la Constitución Nacional regula el derecho del ambiente, entorno vital del hombre, las demás especies y la obligación de preservarlo. Asimismo, existen tratados internacionales que han suscripto sobre el medio ambiente donde se incorporaron diversos principios de protección ambiental: entre ellos el *in dubio pro natura* y el *in dubio pro aqua* (Russo y Russo, 2009).

El principio *in dubio pro natura* es un principio instrumental e interpretativo que postula la aplicación por parte de las autoridades competentes y del Poder Judicial, en caso de incertidumbre jurídica, duda o colisión entre normas, derechos fundamentales o principios, de la norma que sea más favorable a la conservación y protección del ambiente. Es así que deberá considerarse, al momento de aplicar este principio, la vulnerabilidad del medio ambiente y de sus titulares, es decir, toda la sociedad (Cappelli, 2020).

El principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN- regula y proclama el principio *in dubio pro natura* como:

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, 2016).

Por su parte, el principio *in dubio pro aqua* fue receptado en la Declaración de Brasilia de Jueces sobre Justicia Hídrica, principio 6, que expresa que

En congruencia con el principio *in dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados (Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, 2018).

Esta declaración propugna el comienzo de la justicia hídrica como nuevo tipo de justicia especializada, integrante de la justicia ecológica, aplicada a casos concernientes

a la protección, utilización, gestión y acceso del agua dulce, potable en todas sus formas y variables, el impacto de las actividades antrópicas sobre el medio ambiente y el agua, entre otros (Peña Chacón, 2018).

Nuestra Corte Suprema en diversos fallos se ha pronunciado sobre la cuestión del agua, así en el fallo “Kersich”, en el año 2014, sostuvo que es fundamental proteger el agua, hablando de derechos de incidencia colectiva, pues la naturaleza por ella mantiene su funcionamiento sistémico y su capacidad de resiliencia³. En el ya citado fallo “La Pampa c/ Mendoza” la Corte expresó que el modelo antropocéntrico de la regulación jurídica del agua ha cambiado a un modelo ecocéntrico o sistémico que tiene en cuenta los intereses del sistema en su conjunto, como lo establece la ley General del Ambiente y no sólo los intereses privados o estatales⁴.

El origen de muchos de los problemas ambientales existentes son consecuencia de la falta de planificación del desarrollo de las actividades humanas y la poca consideración del impacto que estas pueden tener en el ambiente. Como método de combate de esta situación aparece la evaluación de impacto ambiental que ayuda a prevenir daños y reduce el grado de conflictividad socioambiental (Marchesi y Rinaldi, 2015). Ahora bien, siguiendo las enseñanzas de Safi (2016) sostenemos que constituye una pieza fundamental, en cualquier controversia donde exista un riesgo ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental -DIA-. Es así que mediante el dictado de un acto administrativo, la autoridad correspondiente, aprueba o desaprueba las posibilidades que puede tener un emprendimiento sujeto al proceso de EIA.

La Ley General de Ambiente N° 25.675 regula que cualquier emprendimiento que presente un riesgo ambiental debe indefectiblemente realizar una EIA de manera previa a su inicio. Si esta norma no se cumple porque el emprendimiento no realizó el procedimiento correspondiente o se realizó, pero presenta vicios o defectos, aquel se vuelve ilegítimo y la acción de amparo aparece como medio procesal adecuado para que los trabajos se paralicen hasta que se cumpla con la ley (Safi, 2016).

La Corte en el fallo “Martínez” sostuvo que no obstante la acción de amparo no se encuentre destinada a reemplazar los medios ordinarios de resolución de conflictos, no puede fundamentarse su exclusión en una apreciación de las alegaciones de las partes, ritual e insuficiente, pues su objeto es la protección efectiva de derechos más

³ C.S.J.N., “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A., y otros s/ amparo” fallos 337:1361 (2014) cons. 12

⁴ C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” fallos 340:1695, (2017) cons. 5

que un reparto de competencias. Es así, que los magistrados deberán encontrar vías procesales más rápidas para evitar que los derechos fundamentales se vean frustrados. En lo que respecta a la tutela del daño ambiental, las normas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio y se debe revalorizar las atribuciones de los tribunales que cuentan con poderes que exceden al del juez meramente espectador⁵.

5. Postura del autor

Luego del análisis del fallo debemos expresar nuestra más sincera adhesión a la sentencia de la Corte pues de ella se desprende una amplia protección del medio ambiente y puntualmente de los humedales como áreas naturales protegidas dentro de la provincia de Entre Ríos. Sostenemos que el presente fallo es de muy interesante análisis, cuyo contenido es una doctrina judicial muy rica y esclarecedora en materia de Derecho Ambiental.

En el estudio del caso detectamos, en primer lugar, un problema jurídico axiológico, por la contradicción existente entre la resolución 340/2015 con el principio precautorio, *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*. Para su resolución, la Corte ponderó, adecuadamente, que los principios prevalecían por sobre la viciada resolución que había otorgado de manera condicionada el Certificado de Aptitud Ambiental para la construcción del barrio náutico, situado en un área de humedales declarada área natural protegida.

Debemos resaltar que en virtud de la Ley General de Ambiente no pueden expedirse Certificados de Aptitud Ambiental condicionados pues no es una posibilidad que la normativa prevea. Así, el art. 12 de la norma de presupuestos mínimos, en su última parte expresa que las autoridades competentes (...) “deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados”.

Por su parte, se demostró en el proceso que la empresa constructora había comenzado a trabajar en el emprendimiento sin que la EIA se encuentre aprobada, situación que tampoco condice con la legislación vigente que manda a que la EIA debe ser realizada con anterioridad al inicio de las obras (art. 11 LGA). En este sentido también se ha expedido la Corte en el fallo “Martínez”⁶.

⁵ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo” fallos 339:201, (2016) cons. 7

⁶ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo” fallos 339:201, (2016) cons. 6

Sumemos a esta situación que las obras se desplegaron en un humedal declarado área natural protegida por normativa provincial, lo que se encuentra en contradicción con el art. 85 de la Carta Fundamental Provincial que ha declarado expresamente libres de construcción de obras a gran escala a los humedales.

En consecuencia, este fallo deja sentada una valiosa jurisprudencia, pues ante las situaciones descriptas precedentemente hace prevalecer el principio precautorio y receta de una manera clara y explícita dos principios de derecho ambiental que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran legislados: el principio *in dubio pro natura* y el *in dubio pro aqua*. Sostenemos, entonces, que el fallo de marras es un precedente que será sumamente consultado por quienes quieran ahondar y fundamentar en materia de reclamos judiciales sobre la temática de los principios ambientales.

Así también se resalta con gran criterio las funciones, los requisitos y la relación que tiene la Evaluación de Impacto Ambiental y la vía del amparo como medio judicial idóneo para la tutela de los derechos ambientales vulnerados. Los magistrados demostraron su compromiso con la protección del medio ambiente y claramente dejaron de lado ritualismos excesivos del proceso admitiendo la acción de amparo como medio apto para la resolución del conflicto.

Lo anterior nos lleva a recordar el segundo problema jurídico detectado, el lógico, pues la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en el art. 3º incs. a) y b) de la Ley N° 8369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos se encuentra en contradicción con el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 56 de la Constitución Provincial y art. 32 de la Ley General de Ambiente que regulan a la acción de amparo como la vía procesal adecuada y expedita para la tutela de los derechos ambientales en juego.

La Ley de Procedimientos Constitucionales provincial en su art. 3º inc. a) y b) establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos más idóneos y si se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución. Por su parte, el art. 43 de la Constitución Nacional regula la acción de amparo como acción expedita y rápida, la cual procede siempre que no exista otro procedimiento judicial más idóneo. En el mismo sentido el art. 56 de la Constitución Provincial. Finalmente, la primera parte del art. 32 de la LGA es claro y expresa que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. Aun más el art. 30 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo, reza que “toda persona podrá

solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

En consecuencia, entendemos que la vía del amparo, en el caso, era la idónea pues la pretensión de Majul era más amplia que la tramitada en sede administrativa, donde incluso, no había sido parte. Por lo cual, no se constituyó en un reclamo reflejo como se alegó y, por ende, no encuadró en ninguna causal de inadmisibilidad.

Finalmente, es oportuno mencionar que en un reciente fallo el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, expresó sobre la acción de amparo que

(...) la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto⁷.

En consecuencia, los magistrados deberán tomar esta doctrina judicial para adaptarse a las reglas vigentes en la materia del amparo, con ello garantizarán el acceso a la justicia y no impondrán excesivos ritualismos que atentan contra los derechos vulnerados.

6. Conclusión

En el presente trabajo detectamos la presencia de dos problemas jurídicos: axiológico y lógico. Los mismos fueron resueltos por la Corte priorizando el derecho constitucional a un medio ambiente sano tutelando los humedales como áreas naturales protegidas.

Es así, que la Corte decidió dejar sin efecto la sentencia de Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos ponderando no solo la aplicación de los principios ambientales regulados en la Ley General del Ambiente y en la Constitución de la provincia de Entre Ríos sino que, como novedad, aplicó dos principios que en nuestro ordenamiento jurídico no encuentran regulación normativa: los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Por su parte, en lo referente a la acción de amparo ambiental se dejó sentada la regla que ella era la vía adecuada para la protección de los derechos ambientales

⁷ S.T.J.E.R., “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo”, voto del juez Giorgio cons. I (2019)

vulnerados, lo contrario implica el ejercicio de un excesivo rigor formal en materia procesal y, en consecuencia, la violación del derecho de acceso a la justicia. Ello es así pues los magistrados deben salir del papel de juez pasivo e impulsar vías procesales más rápidas y eficaces para evitar la consumación de daños ambientales.

En conclusión, destacamos que el presente fallo es significativo por su rico y basto contenido de fondo y de forma para el derecho, la doctrina y la jurisprudencia ambientalista argentina.

7. Listado de revisión bibliográfica

Cappelli, S., (2020) *In dubio pro natura*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/2552/2020

Dworkin, R., (2002) *“Los derechos en serio”*. España: Ariel.

Marchesi, G., y Rinaldi, G., (2015) *Evaluación Ambiental estratégica: el rol del Poder Judicial en su implementación*. La Ley. AR/DOC/5515/2015

Nino, C. S., (2003) *Introducción al análisis del derecho*. 2ª Ed. 12ª Reimpresión. Buenos Aires: Astrea.

Peña Chacón, M. (2018) *Justicia Ecológica del Siglo XXI*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3802/2018

Pinto, M., y Torchia, N., (2005) *Áreas Naturales protegidas, desarrollo y administración hídrica*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3641/2005

Rodríguez, C. A., (2019) *Los humedales y su protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/2409/2019

Russo, J., y Russo, R. O., (2009) *In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales*. *Revista de la Universidad EARTH Tierra Tropical* 5 (1) 23-32.

Safi, L. K., (2016) *El amparo y la Evaluación del Impacto Ambiental*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1000/2016

7.1 Listado de referencia de jurisprudencia

C.S.J.N., “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A., y otros s/ amparo” fallos 337:1361 (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1604076536216>

C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” fallos 340:1695 (2017). Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1604022697221>

C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” fallos 342:1203 (2019). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1563471774379>

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo” fallos 339:201 (2016). Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

S.T.J.E.R., “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo” (2019). La Ley. Cita Online: AR/JUR/31365/2019

6.2 Listado de referencia de legislación.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. 8º Foro Mundial del Agua, Brasilia, 2018

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, 2016

Ley N° 9718 Provincia de Entre Ríos, Declaración de Áreas Naturales Protegidas

Ley N° 23.919 aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas firmada en Ramsar.

Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente.

